

**INFORME DE SECRETARIA:** A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida al correo institucional por la Oficina Judicial – reparto-. Para proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Lida Stella Salcedo Tascón**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto No.</b>	<b>0647</b>
<b>Proceso:</b>	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BETTY SALAZAR VELEZ</b>
<b>T. Acto Jurídico:</b>	<b>WILSON CASTRILLÓN CANDELA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>76001-31-10-001-2024-00141-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto inadmite demanda</b>

De la revisión de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial por BETTY SALAZAR VELEZ, contra WILSON CASTRILLÓN CANDELA titular del acto jurídico, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Debe darse estricto cumplimiento a lo indicado en el Numeral 1º del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019.
- 2.- Debe indicarse tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, de manera clara y precisa los apoyos que requiere la titular del acto jurídico, de acuerdo a sus circunstancias específicas y actos que actualmente requiera, y ante que entidades se requiere el apoyo, indicando de manera clara y puntual para qué apoyo(s), conforme a lo establecido en el Numeral 2º del Art. 5º de la Ley 1996 de 2019.
- 3.- En la demanda se hace referencia de personas cercanas sin determinar si son parientes del titular del acto jurídico y línea materna o paterna, o en su caso indicar bajo juramento que no los hay, por lo que deberá informar en un acápite independiente nombre completo y canales digitales, de todos y cada

uno de los parientes más cercanos, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la ley 2213 de 2022

4.- No señaló específicamente si el titular del acto jurídico, tiene la imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo, y formato de comunicación posible y se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos, indicado los motivos en que basa tales afirmaciones, para establecer la viabilidad del trámite de adjudicación de apoyos.

5.- Deberá corregirse tanto el poder como el libelo íntegramente, toda vez que debe indicarse contra quien va dirigida la demanda, pues la misma correspondería a un trámite contencioso teniendo en cuenta que la demanda está siendo presentada por persona distinta a la titular del acto jurídico (Art. 38 de la Ley 1996 de 2019), verbal sumario numeral 2 Art. 9 de la citada Ley.

6.- Por tratarse de un proceso contencioso, se debe acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada –titular del acto jurídico- conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º de la ley 2213 de 2022.

7.- No reúne la demanda, los requisitos del Art. 82 numerales 4 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la parte de la demanda denominada “2 LA PERSONA CON DISCAPACIDAD” en el inciso segundo dice “*Demanda Laboral*”, lo que no guarda relación con el trámite que se debe adelantar.

8.- La denominada cláusula compromisoria, tampoco es clara por el despacho, teniendo en cuenta que no se trata de la redacción de un contrato sino de una demanda que se rige por el trámite verbal sumario, numeral 2 Art. 9 Ley 1996 de 2019, y dicho compromiso es efecto de orden de sentencia.

9.- Debe indicar cuales son los derechos afectados de la titular del acto jurídico que deben ser protegidos dentro del presente trámite (art. 54 Ley 1996 de 2019).

10.- En cuanto a la valoración de apoyos al demandado, la cual debe ser adelantada por equipo interdisciplinario, que se realizará al titular del acto jurídico, en forma particular, y en caso de no contar con recursos se hará a través de entidad pública Gobernación del Valle, Personería Distrital de Santiago de Cali, o Defensoría del Pueblo, la cual debe ser aportada con la demanda, conforme lo ordena la Ley, sin que haya claridad al manifestar “*INSTITUCIONES Y/O CENTROS MEDICOS DONDE SE SOLICITARON VALORACIÓN DE APOYOS: La Dirección Nacional de Pensiones de la Compañía Seguros Bolívar S.A., recibe notificaciones en el correo electrónico [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com) comunicaciones en los teléfonos de contacto 601 312 2122, o en su lugar, en la Av. Dorado No. 68B – 31, Bogotá*”.

11.- Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

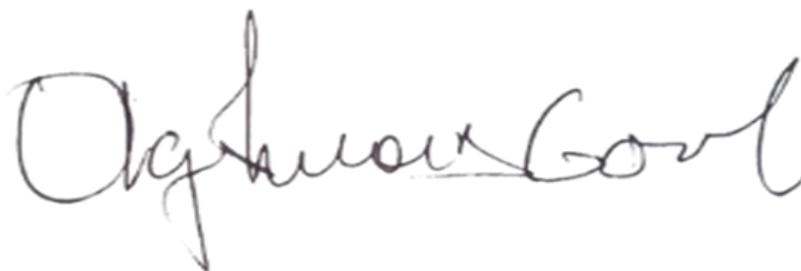
**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, solicitada a través de apoderado judicial por BETTY SALAZAR VELEZ, contra WILSON CASTRILLÓN CANDELA titular del acto jurídico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para que actúe en representación de la parte demandante, al profesional del derecho JAIR ERAZO GALEANO, portador de la CC No. 16446843 y T.P. No. 83382 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos del memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

**Jueza**



**OLGA LUCÍA GONÁLEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

SECRETARIA

**ESTADO No. 045**

**EN LA FECHA 14 de marzo de 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN